AÑO DE 1857. Martes 24 de Marzo. NUMERO 36.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 142.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual se me ha comunicado la Real órden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha resuelto, segun comunicacion dirigida por el Ministro de la Guerra á este de la Gobernacion en 2 del corriente que sea baja definitiva el Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, Teniente de infanteria retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esa provincia con un carácter militar que ha perdido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 143.

En la Gaceta del 14 de Febrero próximo pasado, núm. 1,505, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villarnadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpia el tránsito por aquel sitio, que siempre se habia mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construccion:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecia su conocimiento á la Administracion, promovió esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del artículo 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 1816, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.° Que con arreglo á la disposicion citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villanardal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedia el tránsito de una via pública, cuya conservacion corria á su cargo:

2.° Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhibicion al Juez de Almunia, fundándose en que, segun la Real órden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, contravertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.° Que segun esta terminante disposicion, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fue de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideracion y fuerza de tales ordenanzas:

2.° Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los tribunales ordinarios, manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes:

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, demandó, ante el Juez de primera instancia de Arcés del Mar,

varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol habia hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposicion de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Areñs para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobacion de los hechos y formacion de sumario, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorizacion del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando habia decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Glaramut, José Viladevall y Francisco de Asis Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusacion, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Direccion del Ramo y á la imposicion de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los estremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oido el Ministerio público y las partes, declaró debia seguir en el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra Jaime Glaramunt y José Viladevall, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real órden procedente del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le excitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oidas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la Autorizacion competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la Autorizacion por el Gobierno de la provincia, no ha lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitar nuevamente.

Considerando, 1.° Que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á funcionarios de su dependencia, no ha lugar á resolver si esta autorizacion está bien ó mal concedida; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol.

2.° Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegacion ó desistimiento no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.° Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creia corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorizacion pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo explícito la pretension de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de Marzo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 144.

En la Gaceta Correspondiente al 14 del actual núm. 1,530, se leen las Exposiciones, Reales decretos y Real órden siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comision de Estadística general del reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demas que ofrezca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inexactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos políticos que han absorvido toda la atencion del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas seguros á que atenerse, se vé el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Así no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestía de las subsistencias, ni se pueden precaver las crísis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y expeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros paises prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas, no solo de empleados públicos de diversas categorías, sino tambien de funcionarios electivos de la Administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario, obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la Autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al ménos la presuncion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán explanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.° El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.° El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.° Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.° El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazon en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.° Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.° Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partidos judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.° Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal. presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Establecida por Real decreto de 14 de Enero del presente año la nueva division de distritos para el servicio general ordinario de las obras públicas, ha llegado el caso de organizar ciertos trabajos, que por su naturaleza especial no pueden sujetarse á los límites y reglas correspondientes á aquellas demarcaciones.

El servicio que de parte de los Ingenieros del Estado reclama un camino de hierro, exige condiciones que no pueden llenarse cumplidamente dentro de las divisiones de territorio señaladas de antemano; porque si bien una carretera, cualesquiera que sean su longitud y territorio que abrace, permite su fraccionamiento en diferentes porciones, segun los distritos y aun las provincias que atraviesa, así como la adopcion de sistemas diversos de construccion y conservacion, pudiendo por consiguiente hallarse sus obras sin inconveniente alguno á cargo de diferentes ingenieros, no sucede lo mismo con los ferro-carriles. El estudio de una de estas vias se halla por lo general subordinado á un pensamiento mas concreto que el de una carretera; su construcción, en los diferentes puntos del trayecto, está sujeta á condiciones que apenas admiten variacion; su explotacion, basada en iguales principios y tarifas, debe estar arreglada á una misma organizacion; y finalmente, adoptado el sistema de ejecucion por empresas, y hecha casi siempre la concesion de una línea en su totalidad, un solo concesionario es el que tiene que entenderse con los diferentes agentes del Gobierno encargados de la inspeccion facultativa y económica de las obras.

Todas estas circunstancias obligan á considerar una línea de camino de hierro, sean cuales fueren su extension y el número de provincias y distritos que recorra, como una obra única, cuyos trabajos por parte del Estado, si han de ser bien desempeñados, no admiten la subdivision territorial, y deben verificarse, en cuanto sea posible, bajo las órdenes de un solo Ingeniero; principio que no puede observarse una vez admitida la division de la Península en grupos de provincias, útil é indispensable, sin embargo, en el servicio general ordinario.

Pero si bien no puede encerrarse el de los ferro-carriles en los límites que marcan los distritos, tampoco conviene continuar la marcha que para evitar algunos de los inconvenientes indicados se ha seguido hasta el dia, especialmente en todo lo relativo á la formacion de proyectos, encomendando los trabajos á Ingenieros subalternos, sin Jefes especiales, completamente independientes de los distritos, y que se entienden directamente con la Direccion general, sistema que da lugar á dilaciones y entorpecimientos que no pueden menos de producir los mas fatales resultados.

Un medio sencillo hay de evitar, en su mayor parte, los males que uno y otro sistema producen, y es la creacion de divisiones de ferro-carriles, análogas á las que con el mismo objeto se han establecido en otras naciones. Formando grupos con cada una de las diferentes líneas generales y sus ramales, y poniendo todo el servicio que en ellas corresponde al Gobierno bajo las órdenes de un solo Ingeniero jefe, auxiliado del correspondiente número de subalternos, así los trabajos de estudios, como la inspeccion de las obras y de la explotacion, se verificarán con mas unidad y órden, exigiendo menor personal, disminuyendo por este y otros conceptos los gastos, y facilitando de un modo notable á las empresas sus relaciones con los funcionarios del Estado.

De este modo se obtendrá tambien otro beneficio de gran trascendencia; la subdivision del trabajo dentro de la carrera del Ingeniero, que es la que en todos los ramos produce las especialidades, y lo que ha hecho que Inglaterra, Francia y otras naciones puedan enorgullecerse con los nombres de algunos célebres constructores. Destinados hoy nuestros Ingenieros al mismo tiempo al servicio de carreteras, ferro-carriles, canales, puertos, faros, telégrafos y otra multitud de obras, tienen que abrazar un círculo demasiado extenso, en el cual, cambiando á veces la índole de los estudios, y mas todavía, la de los trabajos prácticos, no pueden llegar á dominar ninguno de los ramos de que se hallan encargados. Creadas las divisiones, y ocupados los Ingenieros que á ellas sean destinados solo en ferro-carriles, en breve tendremos, como en otros paises, especialidades que conozcan á fondo cuanto concierne á este importante ramo de las vias de comunicacion, sirviendo ademas tal medida de ensayo para que, cuando llegue el caso, tal vez cercano, de organizar el servicio especial de los rios y obras marítimas, puedan evitarse desde luego los defectos que lleva consigo toda reforma radical y repentina.

Las divisiones que tengo la honra de proponer á V. M. no podrán establecerse desde luego en todo el territorio de la Península. Hallándose algunas grandes líneas en estudio ó en construccion, y no existiendo en las comarcas que atraviesan trozo alguno en explotacion, seria imposible, por falta de buenas comunicaciones, hacer en ellas el servicio por un solo Jefe. Pero este inconveniente puede vencerse con facilidad. Creando ahora las divisiones que permitan las circunstancias, y señalando á cada una los ferro-carriles correspondientes, las líneas que no se comprendan en ellas se pondrán en cuanto sea posible bajo la direccion de un solo Jefe de distrito, aun cuando no se hallen en su totalidad dentro de su territorio, y á medida que vayan abriéndose nuevas vias á la circulacion, se irán formando otras nuevas divisiones.

Finalmente, Señora, la creacion de estas divisiones de ferro-carriles, como ya anteriormente queda indicado, lejos de ocasionar gravámen alguno en el presupuesto, producirá notables economías de personal, y por consiguiente de gastos, á causa del método y órden con que ha de verificarse el servicio.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano Samaniego.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Península, así en lo que se refiere á los estudios y formacion de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotacion, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el desarrollo que vayan experimentando estas vias, comprendiendo en cada una de ellas el número de líneas que se considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art. 2.° Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un Ingeniero de la clase de Jefes, que se denominará para este servicio especial *Ingeniero jefe de la division* correspondiente, y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.° Los trabajos de las líneas que, hallándose ya en estudio, en construccion ó en explotacion, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los Ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.° Las obligaciones de los Jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las empresas, y las de estas con los Ingenieros jefes de division y el Gobierno, así como todo cuanto concierna á este servicio especial, se fijarán en un reglamento.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real órden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazon Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.° del Real decreto de 28 de Noviembre último se prohibe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real órden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarlos con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.=Seijas. =Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 19 de Marzo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979, al 69,984 que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dis-

pondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º El Director general Presidente, *Ocaña.*=El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por término de tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

(Continuacion.)

RESPONSABILIDAD EN QUE EL CONTRATISTA INCURRE Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

12. Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la direccion general de rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraido para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos; y si en ellos se hubieran concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los trasportes y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, asi como los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la Isla de Cuba. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. Los tabacos que extraiga el contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Península, no pagarán en ella derecho de exportacion, pero lo efectuarán en las fábricas del reino, al respecto de aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieren de reexportarse al extranjero.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habérsele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hecho, lo verifique dentro de los plazos designados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

REGLA PARA LOS DESTAROS.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

(Continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Matrículas del Subsidio Industrial. Circular.

Con el fin de evitar dudas á los Ayuntamientos en la formacion de las matrículas para la Contribucion Industrial y de Comercio respectivas al corriente año, y en obsequio al mejor servicio público, esta Administracion ha acordado la impresion de aquellas en papel competente, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 del que rige. En su vista, he dispuesto circular por medio del Boletin oficial este aviso á las corporaciones municipales, para que los Alcaldes se presenten en esta oficina, con toda urgencia, á recoger los egemplares necesarios, ó deleguen persona de su confianza que los reciba, abonando su importe. Orense 23 de Marzo de 1857.—*Antonio Sierra.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Ribadavia.

La feria mensual que correspondia celebrarse en esta villa el dia 10 procsimo Abril, por ser viernes Santo, se traslada para el siguiente dia 11 sábado. Ribadavia Marzo 22 de 1857.—*José Conde.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

El Licenciado Don Antonio Paga Araujo, juez de primera instancia de Valdeorras, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ponte, vecino del lugar de Tuje, en el partido judicial de Viana del Bollo, para que en el improrogable término de treinta dias comparezca en esto juzgado y escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria, y á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se está formando, en averiguacion de los autores de hurto de un pollino aparejado que llevaron de la feria de Villamartin á su dueño Valentin Fierro, con prevencion, que de no presentarse, seguirá dicha causa en rebeldía y le parará los perjuicios que haya lugar en derecho. Dado en el Barco de Valdeorras á 13 de Marzo de 1857.—*Antonio Paga Araujo.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Idem de paz de Celanova.

El Licenciado D. Julian Nuñez Araujo, juez de paz primero de esta villa que por incompatibilidad del de primera instancia ejerce funciones de tal en la causa de que se hará relacion.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á José Menendez vecino de Ribadavia, para que dentro del improrogable término de treinta dias desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, concurra á este juzgado por la escribanía del autorizante á evacuar el traslado que se le ha conferido en causa criminal en que está complicado con otros, sobre desórdenes ocurridos en aquella villa contra la casa del Sr. D. Antonio Rodriguez Roca, magistrado cesante de la Audiencia territorial de la Coruña; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin presentarse, se continuará la causa en su rebeldía con los estrados del juzgado, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar, sin necesidad de mas citarle ni emplazarle. Dado en Celanova á 18 de Marzo de 1857.—Licenciado, *Julian Nuñez Araujo.*—D. S. M., *Pablo María de Porras.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido del Padron.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Fieiro, vecino del lugar de Raices, parroquia de Sta. María de Viduido, para que dentro de nueve dias, se presente en la cárcel de este juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando en averiguacion de los autores del homicidio de Casimiro Ponte; apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa por su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones como si estuviera presente.

Al mismo tiempo exhorto á los señores gobernadores de provincia, jueces de primera instancia, comandantes de la guardia civil, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de este reino, se sirvan disponer la captura del Ramon Fieiro, cuyas señales van á continuacion y lo remitan á este juzgado con la seguridad debida, mediante asi lo tengo acordado en la indicada causa, y en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia. Padron y Marzo 7 de 1857.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Tomas Barreiro.*

Señas del reo.

Edad 28 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz chata, barba poca, color trigueño: viste, pantalon, chaqueta y chaleco paño negro, sombrero serrano ó calañés, y calza zapatos.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.